

PROCEDIMIENTO: _____ Reclamo.
DEMANDANTE: _____ PARCELACION BOSQUES DE ACULEO.
DEMANDANDO: _____ INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO BUIN.
RIT: _____ I-14-2025.
RUC: _____ 25- 4-0688808-0.

Buin, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece JAVIER PEÑA BUSTAMANTE, en representación de **PARCELACIÓN BOSQUES DE ACULEO**, RUT N°75.941.710-0, ambos domiciliados para estos efectos en Hijuela Norte, Sitio 6, Rangue, Ruta G-562, comuna de Paine, quien interpone reclamación judicial, conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE BUIN**, representada por su Inspectora Jefa, doña Teresa de Dios Contreras López, ambos domiciliados en calle Condell N°203, comuna de Buin, solicitando que se deje sin efecto la **Resolución de Multa N°7823/25/15, de 3 de abril de 2025**, o, subsidiariamente, se rebaje la sanción al mínimo legal o a la cantidad que el tribunal determine.

Expone que mediante la resolución impugnada se aplicó a su representada una multa de 26,73 ingresos mínimos mensuales, equivalente a \$8.798.207, por estimarse infringidos los artículos 24 y 25 del DFL N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al haber impedido, sin motivo justificado, una fiscalización efectuada el 3 de abril de 2025.

Señala que la resolución le fue comunicada mediante correo electrónico de 10 de junio de 2025, por lo que sostiene haber deducido su reclamación dentro del plazo legal.

Explica que el procedimiento sancionatorio tuvo su origen en una fiscalización dirigida contra una empresa distinta de su representada, Inmobiliaria El Belloto S.A., respecto de la cual el fiscalizador pretendía practicar una visita en la parcela N°18 del condominio Parcelación Bosques de Aculeo.

Sostiene que el funcionario concurrió a la portería de su representada aproximadamente a las 13:50 horas, solicitando el ingreso para fiscalizar a dicha inmobiliaria, oportunidad en que el guardia de seguridad le informó que aquella empresa no tenía domicilio ni instalaciones en el condominio y que no mantenía vinculación con su administración.

Afirma que Inmobiliaria El Belloto S.A. se encuentra ubicada en otro recinto, distante aproximadamente 2,1 kilómetros de Parcelación Bosques de Aculeo, y que el funcionario fue informado de dicha circunstancia.

Agrega que, pese a ello, el guardia se comunicó con la encargada de la central de cámaras, quien intentó contactar al administrador del condominio, informándose que este se encontraba en su horario de colación y regresaría alrededor de las 15:00 horas.



Indica que el fiscalizador no esperó su regreso y dio por concluida la diligencia, atribuyendo a su representada un impedimento injustificado de fiscalización, pese a que no existió una negativa deliberada a permitir el ingreso, sino una imposibilidad circunstancial de atenderlo y la necesidad de aclarar que la empresa fiscalizada no se encontraba en dicho domicilio.

Alega que la sanción se funda en un error de hecho y de procedimiento, toda vez que se aplicó a una entidad distinta de aquella respecto de la cual se había dispuesto originalmente la fiscalización, sin que existiera una conducta constitutiva de obstrucción atribuible a Parcelación Bosques de Aculeo.

Añade que no se entregó un acta de fiscalización, no se permitió a la administración aportar antecedentes que aclararan la situación y tampoco se formuló un requerimiento documental que pudiera ser cumplido posteriormente.

Sostiene que tales actuaciones vulneraron su derecho a defensa y los principios de bilateralidad, legalidad, congruencia y debido proceso administrativo.

Asimismo, cuestiona el cumplimiento de las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, particularmente aquellas relativas a la identificación del fiscalizador, notificación del inicio de la diligencia, entrevista al empleador o su representante, requerimiento de documentación y modalidades de desarrollo de la fiscalización.

Afirma que, tratándose de un recinto privado y cerrado, correspondía considerar las modalidades de fiscalización previstas en dicho manual, sin que resultara procedente concluir inmediatamente que existía una obstrucción por la circunstancia de no encontrarse presente el administrador.

Sostiene, además, que la actuación administrativa vulneró los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y los principios que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado, al ejercerse la potestad sancionadora sin concurrir los presupuestos que la justificaban.

En un capítulo separado, impugna la legalidad y cuantía de la multa, invocando los artículos 24, 25 y 32 del DFL N°2, de 1967, el artículo 8 de la Ley N°18.018 y el Decreto Supremo N°51, de 1982, del Ministerio de Justicia, relativos a la determinación y conversión de sanciones expresadas originalmente en sueldos vitales.

Expone que la resolución no permite conocer suficientemente el procedimiento de cálculo utilizado para determinar el monto de 26,73 ingresos mínimos mensuales, cuestionando la correcta aplicación de las reglas de conversión y la fundamentación de la cuantía impuesta.

Agrega que su representada corresponde a una entidad de reducida dotación, con menos de treinta trabajadores, circunstancia que, a su juicio, debió ser considerada al determinar la sanción, atendida su elevada cuantía y el principio de proporcionalidad.



Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita que se acoja la reclamación y se deje sin efecto la Resolución de Multa N°7823/25/15, de 3 de abril de 2025, o, subsidiariamente, se rebaje al mínimo legal o al monto que el tribunal determine, con costas.

SEGUNDO: Que la reclamada, **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE BUIN**, contestó la reclamación solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Expone que el procedimiento tuvo su origen en una denuncia anónima ingresada el 9 de abril de 2024 contra Inmobiliaria El Belloto S.A., por eventuales infracciones relacionadas con descansos dentro de la jornada y descansos dominicales, festivos o compensatorios, originándose la comisión de fiscalización N°1306/2024/280.

Señala que dicha fiscalización fue asignada al funcionario Heriberto López Crispín, quien concurrió el 3 de abril de 2025 al recinto Parcelación Bosques de Aculeo, donde se encontraría la parcela N°18 que pretendía inspeccionar.

Indica que el fiscalizador se identificó mediante su credencial institucional ante el guardia de seguridad Marco Romero Zamora y solicitó que se informara al propietario de la parcela acerca de su presencia. Agrega que el guardia manifestó que debía obtener autorización del administrador del condominio, por lo que se comunicó con la encargada de la central de cámaras, Yanina López, quien informó que aquel se encontraba en colación y que no podría atender al funcionario hasta aproximadamente las 15:00 horas.

Sostiene que el fiscalizador insistió en la necesidad de ingresar, advirtiendo acerca de las consecuencias legales de impedir la fiscalización y de la posibilidad de requerir el auxilio de Carabineros, sin que se obtuviera una respuesta favorable. Afirma que, ante la imposibilidad de acceder al recinto, el funcionario no pudo desarrollar la inspección del lugar de trabajo, entrevistar a los trabajadores o representantes de la empresa ni examinar la documentación laboral pertinente.

Explica que estos hechos dieron origen a una segunda comisión de fiscalización, N°1306/2025/210, iniciada de oficio respecto de Parcelación Bosques de Aculeo, por ser esta la entidad cuya organización y personal habrían impedido u obstaculizado la diligencia.

Señala que, como consecuencia de lo constatado, se dictó la Resolución de Multa N°7823/25/15, de 3 de abril de 2025, por infracción a los artículos 24 y 25 del DFL N°2, de 1967.

Controvierte que exista un error de hecho o un vicio procedimental que determine la invalidación de la sanción, sosteniendo que la obligación de permitir y facilitar las actuaciones fiscalizadoras no puede quedar supeditada a las reglas internas de acceso establecidas por un particular ni a la disponibilidad de su administrador.

Afirma que el funcionario actuó dentro de sus atribuciones legales y que la conducta observada en terreno constituyó un impedimento efectivo para el ejercicio de la función fiscalizadora.



Invoca las facultades conferidas a la Dirección del Trabajo por el artículo 505 del Código del Trabajo y los artículos 23, 24 y 25 del DFL N°2, de 1967, destacando la calidad de ministros de fe de los inspectores y la presunción legal de veracidad de los hechos que constatan en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la cuantía de la multa, sostiene que fue determinada conforme a los criterios institucionales aplicables, considerando la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, la conducta del empleador y la gravedad de la obstrucción.

Indica que la conducta sancionada corresponde al código infraccional 1233-a, calificada administrativamente como gravísima, para la cual se aplicó una sanción de 26,73 ingresos mínimos mensuales.

Sostiene que el monto no fue fijado arbitrariamente, sino conforme a los parámetros y rangos establecidos para este tipo de infracciones.

Agrega que, aun cuando el tribunal estimara insuficiente la fundamentación de la cuantía impuesta, ello no justificaría dejar sin efecto la multa, sino únicamente revisar su monto, citando jurisprudencia en apoyo de dicha distinción.

En consecuencia, solicita el rechazo íntegro de la reclamación, con costas, y, subsidiariamente, para el caso de estimarse insuficientes los antecedentes que fundamentan la cuantía, que se mantenga la sanción por la infracción constatada, modificándose únicamente su monto en la proporción que el tribunal estime ajustada a derecho.

TERCERO: Que el 12 de noviembre de 2025 se celebró la audiencia preparatoria, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, esta se tuvo por frustrada, atendido que la representante de la Dirección del Trabajo manifestó carecer de atribuciones para conciliar.

Se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Que, en virtud del procedimiento de fiscalización de 3 de abril de 2025, se impuso a Parcelación Bosques de Aculeo una multa de 26,73 ingresos mínimos mensuales, mediante Resolución N°7823/25/15.
2. Que el procedimiento tuvo su origen en una denuncia recibida por la Inspección Comunal del Trabajo de Buin contra Inmobiliaria El Belloto S.A.

Asimismo, se fijaron como hechos a probar:

1. Efectividad de haber incurrido el fiscalizador en un error de hecho al momento de sancionar a Parcelación Bosques de Aculeo. En particular, efectividad de que esta no incurrió en infracción legal alguna que ameritara sanción y de que la empresa que habría cometido la infracción es una entidad distinta, Inmobiliaria El Belloto S.A.



2. Cuantía de la multa y efectividad de ajustarse esta al mérito legal y al principio de proporcionalidad.

CUARTO: Que el 28 de julio de 2026 se celebró la audiencia de juicio, oportunidad en que las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

I. Prueba de la parte reclamante.

A. Documental:

1. Resolución de Multa N°7823/25/15, de 3 de abril de 2025, de la Inspección Comunal del Trabajo de Buin.
2. Set de cuatro imágenes del frontis y acceso a Parcelación Bosques de Aculeo.
3. Imagen del frontis y acceso a Inmobiliaria El Belloto S.A., Hacienda El Belloto.
4. Captura de pantalla de Google Earth que muestra la ubicación de Parcelación Bosques de Aculeo y Hacienda El Belloto, así como la distancia entre ambas.
5. Ticket N°92235, correspondiente a un reclamo formulado ante la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, relativo al trato del fiscalizador al personal de portería.
6. Factura emitida por la Compañía General de Electricidad, de 2 de junio de 2025, con indicación del domicilio de Inmobiliaria El Belloto S.A.
7. Reducción a escritura pública del acta de reunión del Comité de Administración de Parcelación Bosques de Aculeo, de 13 de junio de 2022.
8. Listado de propietarios de Parcelación Bosques de Aculeo.
9. Certificado de incorporación al Libro de Remuneraciones Electrónico de la Dirección del Trabajo, de 3 de noviembre de 2021.
10. Libros de remuneraciones de Parcelación Bosques de Aculeo correspondientes al período comprendido entre marzo y septiembre de 2025.
11. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales de trabajadores de Parcelación Bosques de Aculeo, correspondientes al período comprendido entre marzo y septiembre de 2025.
12. Comprobante de cumplimiento de declaración del Libro de Remuneraciones Electrónico.
13. Correo electrónico de 31 de marzo de 2026 y comunicaciones posteriores relacionadas con el procedimiento de fiscalización N°1306/2025/581, mediante las cuales la Dirección del Trabajo notificó el inicio de dicho procedimiento y requirió documentación laboral. Admitida como prueba nueva.
14. Correo electrónico de 17 de abril de 2026, mediante el cual la Inspección Comunal del Trabajo de Buin comunicó que el referido procedimiento concluyó sin aplicación de multas administrativas. Admitido como prueba nueva.



C. Testimonial:

Declararon, previamente juramentados, los siguientes testigos: **Abel Ricardo Soto Gómez**, quien, previamente juramentado, señaló que se desempeña como administrador de Parcelación Bosques de Aculeo desde hace aproximadamente diecisiete años, precisando que habitualmente es llamado por su segundo nombre, Ricardo.

Expuso que conoce los hechos materia del juicio a raíz de una multa aplicada por la Dirección del Trabajo, con ocasión de la visita de un fiscalizador que concurrió a la parcelación el día 3 de abril de 2025, aproximadamente a las 13:45 horas, solicitando ingresar a la parcela N°17 o N°18 de Inmobiliaria El Belloto S.A.

Indicó que el funcionario de recepción le preguntó a qué sector de la parcelación pretendía ingresar, debido a que en el recinto no funcionaba ninguna empresa y las parcelas estaban destinadas a fines habitacionales y de recreación. Agregó que el reglamento de la comunidad prohíbe el funcionamiento de empresas o actividades comerciales en su interior. Señaló que el funcionario fue autorizado para ingresar al sector de acceso y estacionar su vehículo, pues estaba entorpeciendo el tránsito, con la finalidad de revisar el listado de propietarios y aclarar la ubicación que buscaba.

Explicó que la parcelación se encuentra dividida en cinco sectores y comprende aproximadamente 280 parcelas, por lo que era necesario identificar el sector correspondiente, atendido que el fiscalizador insistía en ingresar a la parcela N°18 de Inmobiliaria El Belloto S.A., entidad que no figuraba entre los propietarios.

Respecto del procedimiento de ingreso al recinto, manifestó que, por razones de seguridad, las visitas deben contar con autorización del propietario, comunicada a la portería por teléfono, correo electrónico o personalmente. Explicó que el personal de acceso dispone de un listado que individualiza a los propietarios, las parcelas y los sectores, además de conocer a quienes ingresan habitualmente.

Exhibido el **documento** incorporado por la reclamante, individualizado **listado de propietarios**, el deponente lo reconoció como aquel que se utiliza en portería para controlar el ingreso. Preciso que la parcela N°18 del sector Bosques pertenece a Juan Valdebenito Concha; que en el sector Quillayes no existe una parcela con ese número; que la parcela N°18 del sector Boldos pertenece a Andrea Ponce García; que en el sector Peumos tampoco existe dicha numeración; y que la parcela N°18 del sector Peumos 2 corresponde a Raquel Opazo Palma. Añadió que ninguna de ellas figura a nombre de Inmobiliaria El Belloto S.A.

Exhibida la prueba ofrecida por la reclamante, consistente en fotografías y una imagen de Google Earth, reconoció en las primeras imágenes la portería de Parcelación Bosques de Aculeo, el camino interior y las dependencias de administración ubicadas en el sector del *Club-house*, lugar donde desempeña habitualmente sus funciones.

En cuanto a la imagen correspondiente a Hacienda El Belloto, indicó que se trata de la portería de acceso a otro condominio, que conoce por encontrarse en el mismo sector geográfico, pero que no tiene relación con Parcelación Bosques de Aculeo y se



ubica a una distancia aproximada de entre dos y cuatro kilómetros. Respecto de la imagen satelital, identificó los accesos de ambos recintos y su ubicación independiente.

Explicó que tomó conocimiento de lo sucedido porque recibió una llamada de la central de emergencias de la parcelación, mediante la cual se le informó que un fiscalizador de la Dirección del Trabajo se encontraba en portería preguntando por la parcela N°18 de Inmobiliaria El Belloto S.A. y que se le había indicado que ninguna empresa de esa denominación funcionaba en el lugar.

Señaló que el horario de trabajo del personal administrativo era de 08:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, destinándose el período intermedio a colación, oportunidad en que los trabajadores administrativos se retiraban a sus domicilios.

Agregó que, al momento de los hechos, se encontraba realizando trámites en Buin, razón por la cual no estaba presente en la parcelación. Indicó que, cuando recibió la comunicación, instruyó que solicitaran al fiscalizador esperar su regreso, puesto que deseaba atenderlo personalmente y demostrarle que Inmobiliaria El Belloto S.A. no se encontraba en el recinto.

Precisó que, en ese momento, la oficina de administración permanecía cerrada con llave debido al horario de colación.

Contrainterrogado, reconoció que no estuvo presente durante la visita del fiscalizador y que conoció lo sucedido a través de la comunicación recibida desde la central de emergencias, oportunidad en que impartió las instrucciones antes referidas.

Explicó que, cuando una persona solicita ingresar a la parcelación, el personal de portería procura contactar al propietario correspondiente mediante los números telefónicos registrados. Si no existe una autorización previa, el ingreso queda sujeto a que el propietario la otorgue, pudiendo comunicarse también mediante correo electrónico o WhatsApp.

Precisó que existen parcelas N°18 en tres de los cinco sectores del condominio y que, en ese momento, no contaban con los números telefónicos de sus propietarios, por lo que el contacto debía efectuarse por otros medios.

Consultado acerca del ingreso de autoridades, manifestó que, cuando concurren funcionarios de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de la Dirección General de Aguas u otros organismos públicos, se les permite el acceso, solicitándoles que indiquen el lugar al que se dirigen y dejando constancia de su ingreso.

Añadió que la parcelación había sido fiscalizada anteriormente por la Dirección del Trabajo, sin que se hubieran presentado inconvenientes, y que en esta oportunidad se pidió al funcionario esperar porque no se encontraba presente el personal administrativo.

Expresó que solicitó a las secretarías que procuraran regresar antes de finalizar su horario de colación para atender al fiscalizador.



Finalmente, explicó que la parcelación comprende aproximadamente 500 hectáreas, circunstancia que hace necesario preguntar a las personas que concurren a qué lugar se dirigen, tanto para controlar el acceso como para orientarlas en su desplazamiento.

Igualmente, depuso **Daniela Ortiz Núñez**, quien, previamente juramentada, señaló que es contadora general y trabaja desde hace aproximadamente tres años en la administración de Parcelación Bosques de Aculeo.

Manifestó que conoce los hechos materia del juicio debido a una multa aplicada por la Dirección del Trabajo a la parcelación, a raíz de la visita de un fiscalizador que buscaba la parcela N°18 de Inmobiliaria El Belloto S.A.

Indicó que, según la información que recibió, se comunicó al funcionario que dicha inmobiliaria no figuraba como propietaria de ninguna parcela del recinto.

Precisó que tomó conocimiento de lo sucedido después de regresar de su horario de colación, cuando el portero informó de la visita al administrador, encontrándose ella en las dependencias administrativas. Identificó al portero como Marco.

Explicó que el procedimiento de ingreso al condominio contempla que las visitas sean autorizadas por el propietario de la parcela correspondiente, mediante comunicación telefónica, correo electrónico o aviso personal al funcionario de portería.

Señaló que su horario de colación se extiende entre las 13:00 y las 15:00 horas, período durante el cual se retira a su domicilio y la oficina de administración permanece cerrada.

En relación con la identificación de los propietarios, indicó que la administración dispone de un listado de las parcelas que integran el condominio.

Exhibido el documento incorporado por la reclamante, correspondiente al listado de propietarios, lo reconoció como aquel que utiliza la administración. Explicó que Parcelación Bosques de Aculeo está dividida en cinco sectores y que solo tres de ellos cuentan con una parcela N°18, sin que ninguna figure a nombre de Inmobiliaria El Belloto S.A.

Agregó que en la parcelación no funcionan empresas, puesto que el reglamento de copropiedad prohíbe destinar los inmuebles al desarrollo de negocios, actividades empresariales o giros comerciales.

Exhibidos los documentos consistentes en fotografías e imagen de mapa incorporados por la reclamante, identificó en las primeras fotografías el acceso a Parcelación Bosques de Aculeo, que utiliza habitualmente para concurrir a su trabajo, así como las dependencias donde funciona la oficina de administración. Respecto de la fotografía correspondiente a Hacienda El Belloto, manifestó que reconocía el acceso a dicho condominio por conocer el sector, precisando que se trata de un recinto independiente, sin relación con Parcelación Bosques de Aculeo. En cuanto a la imagen obtenida de Google Earth, identificó los accesos independientes a ambas parcelaciones y



la ubicación de Hacienda El Belloto, reiterando que corresponde a un condominio distinto y más alejado.

Contrainterrogada, reconoció que no estuvo presente cuando concurrió el fiscalizador, pues regresó después de los hechos, aproximadamente una hora más tarde, por lo que su conocimiento de lo ocurrido proviene de la información recibida posteriormente.

Consultada acerca del ingreso de autoridades durante los horarios en que el personal administrativo no se encuentra presente, señaló que se les pregunta a qué lugar se dirigen y se les permite ingresar, proporcionándoles orientación cuando resulta necesario.

Explicó que, tratándose de funcionarios de Carabineros, se les indica la ubicación de los inmuebles o se les muestra un croquis disponible en la entrada, precisando que son los funcionarios públicos que concurren con mayor frecuencia.

Finalmente, reiteró que, de los cinco sectores que componen Parcelación Bosques de Aculeo, únicamente tres cuentan con una parcela identificada con el número 18.

D. Exhibición de documentos:

A solicitud de la reclamante, la Inspección del Trabajo exhibió antecedentes correspondientes a los procedimientos de fiscalización:

1. Comisión N°1306/2024/280, relativa a Inmobiliaria El Belloto S.A.
2. Comisión N°1306/2025/210, relativa a Parcelación Bosques de Aculeo.

La reclamante solicitó tener por incumplida la exhibición, sosteniendo que los antecedentes no permitían establecer suficientemente el origen de ambos procedimientos.

Evacuado el traslado, el tribunal rechazó la solicitud de apercibimiento y tuvo por suficientemente cumplida la exhibición, considerando que la reclamada señaló que no existían otros documentos en el sistema y que el origen de oficio constaba en los propios informes.

E. Otros medios de prueba:

Se tuvo a la vista la información relativa al domicilio y forma de acceso a Hacienda El Belloto, disponible en la página web individualizada durante la audiencia preparatoria.

II. Prueba de la parte reclamada.

A. Documental:

1. Informe de fiscalización N°1306/2024/280, de la Inspección Comunal del Trabajo de Buin, correspondiente al procedimiento dirigido contra Inmobiliaria El Belloto S.A.



2. Informe de fiscalización N°1306/2025/210, de la misma Inspección, correspondiente al procedimiento iniciado respecto de Parcelación Bosques de Aculeo.

QUINTO: Que, atendidas las alegaciones formuladas por las partes y los hechos establecidos como controvertidos, corresponde determinar si la Inspección Comunal del Trabajo de Buin incurrió en un error al sancionar a Parcelación Bosques de Aculeo por haber impedido u obstaculizado una fiscalización laboral, mediante Resolución de Multa N°7823/25/15, de 3 de abril de 2025.

Para resolver la controversia, resulta necesario establecer las circunstancias en que se desarrolló la actuación inspectiva, la naturaleza de la conducta atribuida a la reclamante y si esta reúne los presupuestos de la infracción prevista en los artículos 24 y 25 del DFL N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En particular, deberá examinarse la circunstancia de que la fiscalización que motivó la visita se encontraba dirigida contra una persona jurídica distinta de la reclamante, así como las actuaciones desplegadas por el personal de portería y la administración del recinto ante la presencia del funcionario fiscalizador.

SEXTO: Que el artículo 24 del DFL N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reconoce a los inspectores del trabajo amplias facultades para visitar los lugares de trabajo, a cualquier hora del día o de la noche, debiendo los empleadores proporcionarles las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 25 del mismo cuerpo legal sanciona a las personas que impidan o dificulten la fiscalización, estableciendo una consecuencia pecuniaria destinada a resguardar el ejercicio efectivo de las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a la Dirección del Trabajo.

La finalidad de estas disposiciones es asegurar que la autoridad administrativa pueda verificar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, impidiendo que quienes se encuentran sujetos a su actividad fiscalizadora frustren u obstaculicen ilegítimamente las diligencias necesarias para dicho cometido.

Con todo, la amplitud de las facultades fiscalizadoras no excluye la obligación de ejercerlas dentro del marco de las atribuciones conferidas por la ley y con sujeción a los principios que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

En este sentido, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa exige la concurrencia de una conducta que pueda subsumirse en la descripción legal de la infracción, sin que resulte suficiente la sola constatación de que una determinada diligencia no pudo llevarse a efecto en la oportunidad inicialmente prevista por el funcionario.

En efecto, el artículo 25 del DFL N°2 contempla como conductas sancionables impedir o dificultar la fiscalización, expresiones que, aun cuando comprenden distintas formas de entorpecimiento de la actividad inspectiva, requieren establecer una actuación



u omisión concretamente atribuible al sujeto sancionado, que haya constituido un obstáculo injustificado para el ejercicio legítimo de las funciones fiscalizadoras.

La interpretación de dicha disposición debe efectuarse en relación con el artículo 24 del mismo cuerpo legal, atendida la finalidad de las atribuciones fiscalizadoras y las circunstancias en que estas se ejercen. Así, aunque la referencia legal a las personas que impidan o dificulten la fiscalización no permite excluir de manera absoluta la posibilidad de sancionar a terceros distintos del empleador investigado, la aplicación de la norma exige establecer que la conducta de aquel a quien se atribuye la infracción constituyó efectivamente una interferencia injustificada en una actuación inspectiva legítima.

Por consiguiente, la sola circunstancia de que un tercero administre un recinto al que el funcionario pretende acceder no determina, por sí misma, su responsabilidad administrativa, debiendo examinarse las condiciones concretas de la diligencia, la finalidad perseguida y el comportamiento observado por las personas involucradas.

Asimismo, debe tenerse presente que, conforme al artículo 23 del citado DFL N°2, los inspectores del trabajo tienen el carácter de ministros de fe respecto de los hechos que constatan en el ejercicio de sus funciones, los cuales se encuentran revestidos de una presunción legal de veracidad. Sin embargo, dicha presunción se refiere a los hechos materialmente constatados y no determina, necesariamente, que la calificación jurídica efectuada por el funcionario resulte ajustada a derecho, cuestión que corresponde examinar jurisdiccionalmente a la luz de los antecedentes probatorios y de las normas aplicables.

SÉPTIMO: Que, establecido el marco normativo pertinente, corresponde examinar la prueba incorporada al proceso, particularmente los informes de fiscalización N°1306/2024/280 y N°1306/2025/210, acompañados por la reclamada, así como la documental y testimonial rendidas por la reclamante.

En primer término, constituye un hecho no controvertido que el procedimiento original tuvo su origen en una denuncia dirigida contra Inmobiliaria El Belloto S.A., relativa a eventuales incumplimientos de las disposiciones sobre descanso dentro de la jornada y descansos dominicales, festivos o compensatorios.

Dicha circunstancia encuentra respaldo en el informe de exposición correspondiente a la comisión de fiscalización N°1306/2024/280, en cuya individualización aparece como empleadora fiscalizada Inmobiliaria El Belloto S.A., RUT N°76.126.179-7, consignándose expresamente las materias laborales que motivaron la actuación inspectiva.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la visita que el funcionario intentó practicar el 3 de abril de 2025 no tenía por objeto fiscalizar el cumplimiento de obligaciones laborales propias de Parcelación Bosques de Aculeo, sino verificar eventuales infracciones atribuidas a una persona jurídica distinta.

En segundo término, de ambos informes de fiscalización se desprende que el funcionario Heriberto López Crispín concurrió el 3 de abril de 2025, aproximadamente



a las 13:42 horas, al acceso de Parcelación Bosques de Aculeo, con el propósito de realizar una diligencia en la parcela N°18, lugar donde, según los antecedentes que manejaba, se encontraría Inmobiliaria El Belloto S.A.

Los informes consignan que el fiscalizador se identificó mediante su credencial institucional ante el guardia de seguridad Marco Romero Zamora y le solicitó que informara al propietario de la parcela N°18 acerca de su presencia. Asimismo, señalan que el guardia manifestó que debía solicitar autorización al administrador del condominio, razón por la cual se comunicó con Yanina López, encargada de la central de cámaras, solicitándole que contactara a dicho administrador.

Según el propio relato del funcionario, al devolver el llamado la encargada informó que el administrador se encontraba en su horario de colación y que regresaría aproximadamente a las 15:00 horas, motivo por el cual no podía atenderlo en ese momento.

Agrega el informe que el fiscalizador insistió en que el guardia efectuara una nueva comunicación, advirtiéndole acerca de la posibilidad de aplicar una multa por impedimento de fiscalización y de requerir el auxilio de Carabineros.

Se consigna, finalmente, que el guardia intentó comunicarse nuevamente con la encargada de la central de cámaras, sin obtener respuesta, ante lo cual el funcionario solicitó los datos de identificación de las personas involucradas, dio por terminada la diligencia y generó una nueva comisión de fiscalización, N°1306/2025/210, respecto de Parcelación Bosques de Aculeo, que culminó con la aplicación de la multa reclamada.

De esta manera, los informes incorporados por la propia autoridad administrativa permiten establecer no solamente que el funcionario no consiguió acceder inmediatamente al lugar que pretendía fiscalizar, sino también que el personal de portería efectuó gestiones concretas para contactar a la administración y que esta proporcionó una explicación acerca de la imposibilidad de atenderlo en ese momento, indicando una hora aproximada de regreso.

Estos antecedentes resultan relevantes, por cuanto la conducta que se atribuye a la reclamante no puede examinarse prescindiendo de las circunstancias en que se produjo la solicitud de ingreso ni de las actuaciones realizadas para atenderla.

Por otra parte, la documental incorporada por la reclamante, particularmente el listado de propietarios de Parcelación Bosques de Aculeo, las fotografías de los accesos a ambos recintos y la imagen satelital de su ubicación, permite establecer la existencia de instalaciones independientes correspondientes a Parcelación Bosques de Aculeo y Hacienda El Belloto.

El listado de propietarios, reconocido por los testigos que declararon en juicio, identifica las parcelas que integran los distintos sectores del condominio, sin que aparezca Inmobiliaria El Belloto S.A. como propietaria de alguna de las parcelas N°18 allí individualizadas. A su vez, las fotografías y la imagen de *Google Earth* muestran accesos diferenciados para ambos recintos, circunstancia que resulta concordante con lo expuesto



por los testigos **Abel Ricardo Soto Gómez** y **Daniela Ortiz Núñez**, quienes señalaron que Hacienda El Belloto corresponde a un condominio distinto, ubicado a cierta distancia de Parcelación Bosques de Aculeo -lo que, a mayor abundamiento, tampoco es controvertido por la reclamada-.

Tales antecedentes constituyen elementos objetivos que cuestionan la premisa de que Inmobiliaria El Belloto S.A. se encontraba necesariamente ubicada en la parcela N°18 del recinto administrado por la reclamante.

En cuanto a la prueba testimonial, **Abel Ricardo Soto Gómez**, administrador de Parcelación Bosques de Aculeo, explicó que el condominio comprende aproximadamente 280 parcelas distribuidas en cinco sectores y que el personal de portería utiliza un listado de propietarios para identificar los inmuebles y orientar a quienes solicitan ingresar. Manifestó que tomó conocimiento de la presencia del fiscalizador mediante una comunicación de la central de emergencias, oportunidad en que se le informó que aquel buscaba a Inmobiliaria El Belloto S.A., entidad que no figuraba entre los propietarios del recinto.

Agregó que, al momento de los hechos, se encontraba fuera de la parcelación y que instruyó solicitar al funcionario que esperara su regreso, con el propósito de atenderlo personalmente y aclarar que la empresa buscada no se encontraba en el lugar.

Por su parte, **Daniela Ortiz Núñez**, contadora general de la reclamante, corroboró la existencia del listado de propietarios, la distribución del condominio en cinco sectores y la circunstancia de que Inmobiliaria El Belloto S.A. no figuraba como propietaria de las parcelas N°18. Asimismo, reconoció los accesos de ambos recintos en las fotografías exhibidas y señaló que la administración permanecía cerrada durante el horario de colación, comprendido entre las 13:00 y las 15:00 horas.

Ambos testigos reconocieron que no presenciaron directamente la interacción entre el fiscalizador y el guardia de seguridad, circunstancia que limita el valor de sus declaraciones respecto del contenido exacto de aquella conversación. Sin embargo, sus testimonios resultan pertinentes para establecer la organización y extensión del recinto, el funcionamiento de su sistema de acceso, la identificación de los propietarios y la existencia de un condominio distinto denominado Hacienda El Belloto.

Además, en lo relativo a las gestiones efectuadas para contactar al administrador y a la información proporcionada acerca de su horario de regreso, sus declaraciones encuentran respaldo en el propio relato contenido en los informes de fiscalización acompañados por la reclamada.

Finalmente, los restantes antecedentes documentales incorporados por la reclamante, relativos a su organización administrativa, registros laborales y actuaciones de fiscalización posteriores, no alteran las circunstancias esenciales antes establecidas, sin perjuicio de su valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica.

OCTAVO: Que, apreciados los antecedentes probatorios en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente los principios de la lógica y las



máximas de la experiencia, esta sentenciadora estima que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para atribuir a Parcelación Bosques de Aculeo la infracción sancionada.

En efecto, si bien se encuentra establecido que el funcionario fiscalizador no pudo ingresar inmediatamente al recinto para desarrollar la diligencia que pretendía practicar, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para concluir que la reclamante incurrió en una conducta de impedimento u obstaculización sancionable conforme al artículo 25 del DFL N°2, de 1967.

Para arribar a tal conclusión resulta determinante considerar, en primer término, que la fiscalización original se encontraba dirigida contra Inmobiliaria El Belloto S.A., persona jurídica distinta de la reclamante, respecto de la cual no se acreditó que desarrollara actividades en la parcela N°18 de Parcelación Bosques de Aculeo.

La circunstancia de que la administración de un recinto controle el ingreso de personas a sus instalaciones no la transforma automáticamente en sujeto obligado a responder por una fiscalización dirigida contra un tercero, sin perjuicio de su deber de no impedir ilegítimamente el ejercicio de las facultades que la ley confiere a la autoridad inspectiva.

En segundo término, debe considerarse que el propio informe del funcionario da cuenta de que el guardia de seguridad no se limitó a rechazar la solicitud de ingreso, sino que efectuó gestiones para contactar al administrador, comunicándose con la encargada de la central de cámaras, quien informó que aquel se encontraba en su horario de colación y regresaría aproximadamente a las 15:00 horas.

Por consiguiente, aun cuando el ingreso inmediato no fue autorizado, los antecedentes no permiten establecer una negativa definitiva a colaborar con la fiscalización, sino una situación en que se solicitó la intervención de la persona encargada de la administración, cuya disponibilidad se encontraba temporalmente limitada. Se advierte además que el inspector consigna las 13:42 en su informe y se le planteó que el administrador llegaría a las 15:00, de lo que sigue que la espera solicitada tenía una duración limitada y acotada.

Esta circunstancia debe apreciarse atendiendo a la naturaleza del recinto, su extensión territorial, la existencia de diversos sectores y parcelas, y la necesidad de identificar adecuadamente el inmueble al que el funcionario pretendía acceder.

En efecto, tratándose de un condominio integrado por numerosos inmuebles, cuya administración disponía de información sobre sus propietarios y ubicación, no parece carente de razonabilidad que el personal de portería procurara contactar al administrador para esclarecer la solicitud formulada por el fiscalizador, particularmente cuando esta se refería a una empresa que no figuraba entre los propietarios del recinto.

Lo anterior no significa que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras pueda quedar subordinado a la autorización discrecional de los administradores de recintos



privados ni que la ausencia de estos constituya, en cualquier circunstancia, una justificación suficiente para impedir una inspección.

Sin embargo, tampoco puede concluirse que toda dificultad de acceso o demora en la atención de un funcionario constituya necesariamente una infracción administrativa, prescindiendo de las circunstancias que la originaron y de la conducta efectivamente desplegada por quienes intervinieron.

En la especie, la solicitud de contactar al administrador y la información acerca de su regreso constituyeron actuaciones objetivamente orientadas a dar respuesta al requerimiento del funcionario, sin que se haya acreditado que la reclamante impartiera instrucciones destinadas a frustrar la fiscalización o que existiera una negativa definitiva a atenderla, que pueda sostenerse -razonadamente- como constitutiva de una obstrucción a la labor de inspección.

Tampoco consta que, con posterioridad a la información proporcionada por la central de cámaras, el funcionario hubiese realizado alguna actuación adicional destinada a verificar la ubicación de Inmobiliaria El Belloto S.A. o a esclarecer la relación de dicha empresa con el recinto que pretendía inspeccionar. Por el contrario, según el informe incorporado por la propia reclamada, el funcionario dio por terminada la diligencia luego de intentar una segunda comunicación con la administración, sin obtener respuesta inmediata, procediendo a generar una nueva comisión de fiscalización contra Parcelación Bosques de Aculeo por impedimento de visita.

Así, la decisión sancionatoria aparece fundada esencialmente en la imposibilidad de desarrollar la diligencia en ese preciso momento, sin una ponderación suficiente de las circunstancias que explicaban la actuación del personal de portería ni de la situación particular de la empresa originalmente fiscalizada.

En consecuencia, aun reconociendo la presunción de veracidad de los hechos constatados por el funcionario, estos no permiten establecer, en las condiciones descritas, una conducta de obstrucción injustificada jurídicamente atribuible a la reclamante.

La conclusión anterior no importa desconocer las atribuciones legales de la Dirección del Trabajo ni exigir que sus funcionarios se sometan a los procedimientos internos de acceso establecidos por particulares, sino verificar que la aplicación de una sanción administrativa encuentre sustento en una conducta efectivamente comprendida en la descripción legal de la infracción.

Por consiguiente, la circunstancia de haberse frustrado una diligencia inspectiva dirigida contra una empresa distinta de la reclamante, en las condiciones acreditadas en este proceso, no constituye fundamento suficiente para sancionar a esta última por impedimento de fiscalización.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometido a los principios de juridicidad y razonabilidad que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado. En este sentido, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la



República exigen que los órganos estatales actúen dentro de la esfera de sus atribuciones y en la forma prescrita por la ley, exigencia que comprende la necesidad de que las decisiones sancionatorias encuentren fundamento suficiente en los hechos que les sirven de antecedente.

Asimismo, el principio de razonabilidad exige que exista una relación objetiva y adecuada entre las circunstancias constatadas y la consecuencia jurídica que la autoridad administrativa les atribuye.

En la especie, no se desconoce que el funcionario fiscalizador se encontraba facultado para practicar las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de la legislación laboral por parte de Inmobiliaria El Belloto S.A., ni que podía requerir las facilidades necesarias para desarrollar legítimamente su función.

Sin embargo, la aplicación de una multa a Parcelación Bosques de Aculeo exigía establecer que esta había desplegado una conducta constitutiva de impedimento u obstaculización, supuesto que no resulta suficientemente acreditado a partir de los hechos descritos en los propios informes de fiscalización.

La actuación del personal de portería, consistente en procurar la comunicación con el administrador y transmitir al fiscalizador la información acerca de su regreso, debía ser examinada en relación con las circunstancias particulares del procedimiento y con la finalidad de la diligencia originalmente dispuesta.

En tales condiciones, la decisión de dar por terminada la actuación y sancionar a la administración del recinto, sin establecer suficientemente una conducta obstructiva injustificada, no guarda una correspondencia razonable con los antecedentes constatados.

En consecuencia, la resolución sancionatoria carece de fundamento suficiente para atribuir a la reclamante la infracción prevista en el artículo 25 del DFL N°2, de 1967.

DÉCIMO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, se acogerá íntegramente la reclamación judicial deducida por Parcelación Bosques de Aculeo, dejándose sin efecto la Resolución de Multa N°7823/25/15, de 3 de abril de 2025, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Buin.

Atendido que se dejará sin efecto la sanción por no haberse configurado suficientemente la infracción que le sirve de fundamento, resulta innecesario emitir pronunciamiento acerca de la solicitud subsidiaria de rebaja de su cuantía.

DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien la reclamada resultará totalmente vencida, se estima que tuvo motivo plausible para litigar, atendidas las facultades fiscalizadoras reconocidas por el DFL N°2, de 1967. De consiguiente, se eximirá a la Inspección comunal del Trabajo de Buin del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; 23, 24 y 25 del DFL N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; 456, 459, 503 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, SE DECLARA:



I.- Que **SE ACOGE** la reclamación judicial interpuesta por **PARCELACIÓN BOSQUES DE ACULEO**, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE BUIN** y, en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la **Resolución de Multa N°7823/25/15**, de 3 de abril de 2025.

II.- Que no se emite pronunciamiento respecto de la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa, por resultar innecesario atendido lo resuelto precedentemente.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

RIT: I-14-2025.

RUC: 25- 4-0688808-0.

Dictada por doña **SILVIA JARAMILLO CISTERNAS**, Jueza subrogante del Segundo Juzgado de Letras de Buin.

En Buin a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

